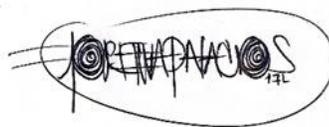


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de abril de 2023. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario N° 2016-115, de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra **ADRES** y **OTROS**, informando que, la audiencia señalada en auto del 01 de marzo de 2023 (fls.1391 a 1392), no se llevó a cabo.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se advierte que está pendiente de señalarse nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, conforme lo dispuesto en proveído anterior (fls.1391 a 1392), por lo que sería del caso cumplir tal actuación; sin embargo, teniendo en cuenta los pronunciamientos recientes de la H. Corte Constitucional, se hace necesario revisar el presupuesto de la **JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** que le asiste a este juez ordinario de la especialidad del trabajo para continuar conociendo del presente proceso, según el análisis que a continuación se expone:

Al revisar el escrito de la demanda, se encontró que lo pretendido por la entidad demandante es la declaratoria de prestación de servicios NO POS y como consecuencia de esa declaración se ordene el reconocimiento y pago a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de las prestaciones médico-asistenciales que se reclaman.

En ese orden de ideas, resulta necesario remitirnos a la cláusula de competencia general del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que consagra que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social conoce de:

“ARTICULO 2o...

1. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De la citada norma, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer de las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

A su vez, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Por consiguiente, revisada la demanda incoada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, advierte el Despacho que el litigio se centra en el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud PBS y en este punto es preciso remitirnos al criterio asentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021 del que fue ponente el Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo, que señala:

“53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Atendiendo lo anterior, es preciso adoptar una medida de control de legalidad, en los términos previstos en el artículo 132 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, que consagra la figura en los siguientes términos:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo expuesto, y como lo pretendido por la entidad demandante escapa al ámbito de competencia atribuido a esta jurisdicción ordinaria, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que sea repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia, para continuar conociendo del presente proceso ordinario instaurado por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011**, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C. **LÍBRESE OFICIO**, para lo de su cargo.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

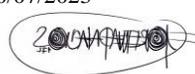
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 112 de fecha 10/07/2023</p> <p></p> <p>HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ SECRETARIA</p>
--